

puedan ejercer sus derechos, salvo cuando se trate de juntas universales donde no se requiere convocatoria anticipada, por ello debe realizarse con las formalidades establecidas en la ley y el estatuto».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

¿Cuándo se convoca a junta general de socios?

- § 089 «...el artículo 113 de la acotada Ley de Sociedades dispone que el directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que representen cuando menos al 20% de las acciones suscritas con derecho a voto».

Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

¿Cómo se convoca a junta general de socios en la sociedad anónima cerrada?

- § 090 «...en este tipo de sociedades [anónimas cerradas] "... no resulta necesario efectuar publicaciones en los diarios, basta que exista una constancia de recepción que acredite fehacientemente que todos los accionistas han sido notificados a través de cualquier medio que garantice la autenticidad de la convocatoria y de la agenda que se proponga tratar, para que se entienda válidamente realizada" (Elías Laroza, Enrique. *Ley General de Sociedades Comentada*. Trujillo, Editora Normas Legales, 1998, p. 505)».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

¿Quién convoca a junta general de socios?

- § 091 «...acerca de la convocatoria de junta de accionistas, se tiene que ésta deberá ser convocada por los administradores, siendo la convocatoria el requisito indispensable para la válida constitución de aquélla».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

- § 092 «...recogiendo el criterio de interpretación del artículo 1356 del Código Civil concordado con el artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se extrae que el artículo 124 de la misma ley no establecía con carácter imperativo que la junta general extraordinaria sea convocada solamente por el directorio; la citada norma solamente hacía referencia a que el directorio convocará, debiéndose entender por lo tanto que se trataba de

una norma supletoria, siendo perfectamente factible que en los estatutos se acordara que la convocatoria la efectúe el presidente del directorio...».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001 (voto en discordia).

¿Quién convoca a junta general de socios en la sociedad anónima cerrada?

- § 093 «...la Ley General de Sociedades..., al regular las sociedades anónimas cerradas ha señalado en su artículo 245: "La junta de accionistas es convocada por el directorio o gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto"».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

¿Cuándo procede la convocatoria judicial a junta general de socios?

- § 094 «...del artículo 117 de la norma en que se ampara la accionante se colige que, una vez denegado o transcurridos los quince días a la recepción de la solicitud notarialmente peticionada por uno o más accionistas que representen no menos del 20% de acciones suscritas con derecho a voto, se podrá solicitar judicialmente su convocatoria en un proceso no contencioso».

Expediente N° 12729-1999, Resolución s/n del 22/11/1999.

- § 095 «...el tercer párrafo del artículo 117 de la mencionada Ley N° 26687 prevé que cuando la solicitud de convocatoria a junta de uno o más accionistas, que representen no menos del porcentaje arriba mencionado, fuese denegada o transcurriesen más de 15 días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúne el porcentaje exigido de acciones, puede solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso; de lo que fluye que los accionistas en referencia aun cuando no están facultados por ley a convocar a junta general por sus propios medios, sí lo están para acudir al Poder Judicial a fin de que sea un juez quien ordene la convocatoria requerida».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

- ¿Pueden disminuirse los porcentajes legales para solicitar la convocatoria a junta general de socios?**
- § 096 «...el estatuto puede facilitar la realización de juntas generales disminuyendo los porcentajes que requieren los accionistas para solicitar la convocatoria».
Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.
- ¿Pueden añadirse supuestos a los establecidos legalmente para solicitar la convocatoria a junta general de socios?**
- § 097 «...el estatuto puede facilitar la realización de juntas generales... añadiendo supuestos en que necesariamente debe ser convocada».
Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.
- ¿Pueden preverse mayores exigencias para la convocatoria a junta general de socios en la sociedad anónima cerrada?**
- § 098 «...al no existir norma prohibitiva expresa y dada la naturaleza esencialmente dispositiva de la Ley General de Sociedades, sería legalmente factible que en virtud de la autonomía de la voluntad de los socios el estatuto pueda prever mayores exigencias que las señaladas por ésta, como podría ocurrir con el requisito adicional de publicación de los avisos de convocatoria en los diarios respectivos, conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 116 de la Ley General de Sociedades».
Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.
- El gerente o cualquier director ¿puede ser investido del poder de convocar a junta general de socios?**
- § 099 «...el estatuto... no puede, sin embargo, quebrar la estructura orgánica que contiene la ley, atribuyendo iniciativa y poder de convocatoria al gerente o a cualquier miembro del directorio, salvo en los casos previstos en la ley. («Manual Societario». Lima, Editorial Economía y Finanzas, Tomo I, p. 197)».
Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.
- ¿Puede el socio mayoritario convocar a junta general de socios?**
- § 100 «...la socia recurrente, pese a tener la mayoría de las participaciones sociales, no puede atribuirse la convocatoria a junta general en forma directa, pues dicha función se reserva exclusivamente al directorio o a la

administración, como consta de los propios estatutos de la empresa, según lo establecido en la recurrida, quedando sólo para la impugnante la posibilidad de solicitar judicialmente la convocatoria a junta general conforme a lo ya normado...».

Casación N° 3577-2001-Loreto del 4/10/2002.

¿Es posible la celebración de una junta general de socios sin convocatoria?

- § 101 «Sin convocatoria no puede haber junta en sentido legal, pero, a su vez, el modo de convocar las juntas está sometido por la ley a requisitos formales mínimos que, necesariamente, habrán de ser respetados en todo caso (Uría, Rodrigo. «Derecho Mercantil». Madrid, Editorial Marcial Pons, 1987, décimo cuarta edición, p. 247)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

17.2. El aviso de convocatoria

¿Qué debe especificarse en el aviso de convocatoria a junta general de socios?

- § 102 «...el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades... establece que el aviso de convocatoria debe especificar el lugar, día y hora de la celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

- § 103 «...el artículo 116 de la Ley General de Sociedades establece que el aviso de convocatoria debe especificar el lugar donde la junta se celebrará, debiendo entenderse que la ley requiere en este último extremo una determinación de modo preciso, que permita a los accionistas conocer con exactitud el lugar de celebración de la junta para poder intervenir y ejercer sus derechos en ésta; de ahí que señalar la dirección, esto es, indicar la avenida o calle, numeración (si la tuviera), distrito y otras referencias cumple con el requerimiento del mencionado artículo».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

17.3. La celebración**¿Dónde se celebra la junta general de socios?**

§ 104 «...el artículo 112 de la Ley General de Sociedades establece que la junta general se celebrará en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de celebrarla en lugar distinto...».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

¿Cómo se determina el quórum para la junta general de socios?

§ 105 «El quórum debe determinarse de la confrontación del número de acciones en que está dividido el capital social inscrito, con el número de acciones que concurren a la junta general que es materia de inscripción...».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

¿Debe especificarse en el acta la dirección donde se realiza la junta general de socios?

§ 106 «...el artículo 135 de la ley societaria, que regula el contenido de las actas de las juntas, resulta ser más permisivo, ya que en el acta se deja constancia del lugar, siendo este documento una expresión escrita tanto de los acuerdos a que arriba la junta, como de las circunstancias de tiempo y lugar en que se adopten; en consecuencia, no se requiere que en el acta se consigne el lugar con la misma rigurosidad que en el aviso de convocatoria, aunque necesariamente las referencias al lugar que consten en el acta, deben permitir la verificación de que coincide con el señalado en la convocatoria».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

§ 107 «...al haberse consignado en las referidas actas de las juntas generales del 14 de diciembre de 1999 y 3 de abril del 2000 como lugar de reunión el local social de Penta Tours S.A. se cumplió con lo dispuesto por el artículo 135 de la ley societaria, no siendo necesario señalar la dirección por cuanto ésta se indicó en el aviso de convocatoria y se le dio la publicidad debida, por lo que todos los accionistas tenían conocimiento en qué lugar se iba a realizar la junta; prueba de ello es que asisten a ambas juntas el 80% del capital suscrito, siendo además que el referido criterio ha sido establecido por esta instancia en la Resolución N° 191-2000-ORLC/TR del 15 de junio del 2000...».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

17.4. La junta universal**¿Qué es la junta universal?**

§ 108 «...el concepto de junta universal ha sido recogido en el artículo 127 de la derogada Ley de Sociedades Mercantiles cuando señala que, no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que estén presentes accionistas que representen la totalidad del capital pagado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponen tratar».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Cuándo no se produce la junta universal?

§ 109 «...basta la oposición de un accionista, por lo insignificante que sea su participación social, para que la junta no pueda celebrarse. Sólo con el consentimiento de todos los accionistas pueden dejarse a un lado los requisitos con que el legislador, y los estatutos en su caso, rodean la previa convocatoria de las juntas. (Uría, Rodrigo. «Derecho Mercantil». Madrid, Editorial Marcial Pons, 1987, décimo cuarta edición, p. 250)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

17.5. La adopción de los acuerdos**¿Quiénes están sometidos a los acuerdos de la junta general de socios?**

§ 110 «...conforme a los artículos 111 y 135 de la Ley General de Sociedades, los accionistas disidentes e incluso los ausentes deben someterse a los acuerdos de la junta general, cuya acta tiene fuerza legal desde su aprobación».

Casación N° 1924-2002 del 10/12/2002.

¿Cómo se adoptan acuerdos en cumplimiento de norma legal imperativa?

§ 111 «...el artículo 128 de la Ley General de Sociedades señala que “cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo 126 debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes”, disposición que incluye el aumento de capital, despen-

diéndose que en tal supuesto la adopción del acuerdo requiere sólo de quórum y mayorías simples».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.

¿Cómo actúa el registrador público ante las inscripciones de acuerdos derivados de junta general de socios?

- § 112 «...en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se hayan cumplido con las normas legales, el estatuto y los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en el Reglamento del Registro de Sociedades, según lo establecido en el artículo 43 del citado Reglamento».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

17.6. La junta general de socios

¿Cuáles son las atribuciones de la junta general obligatoria anual de socios?

- § 113 «...la junta general, conforme al artículo 114 de la Ley General de Sociedades, tiene la obligación de reunirse una vez al año, en la junta obligatoria anual, en la que se adoptan las decisiones trascendentes para la vida societaria, tales como pronunciarse sobre la gestión social, resolver la aplicación de utilidades y elegir al directorio, modificar el estatuto, aumentar o reducir el capital, emitir obligaciones, acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, entre otras facultades».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 114 de la Ley General de Sociedades?

- § 114 «...de los términos en que está redactado el artículo 114 de la Ley General de Sociedades se concluiría que se está ante una norma imperativa, pues señala que “la junta general se reúne obligatoriamente... tiene por objeto...”; en cambio, el artículo 115 no está redactado en términos mandatorios, pues señala: “compete asimismo a la junta general...”».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 115 de la Ley General de Sociedades?

- § 115 «...el artículo 115 de la Ley General de Sociedades es una norma imperativa, no pudiendo excluirse de la competencia de la junta ninguna de las atribuciones señaladas en el mismo».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

Las atribuciones asignadas por la ley a la junta general de socios, ¿son exclusivas de ésta?

- § 116 «...una interpretación literal... llevaría a sostener que las atribuciones que la ley asigna a la junta general son exclusivas de ésta, no pudiendo ser atribuidas al directorio o a otros órganos por el estatuto... Sin embargo, atendiendo a la finalidad de la norma, pretende proteger el patrimonio de la sociedad, asignando a la junta general las grandes decisiones respecto al patrimonio por la magnitud de las operaciones que realiza, resultando que las referidas decisiones patrimoniales pueden no ser de magnitud tal que justifiquen la celebración de una junta general... No afectará ningún derecho esencial de los accionistas el que éstos, en el estatuto, decidan que las decisiones sobre el patrimonio podrán también ser adoptadas por el directorio o la gerencia, aún cuando se trate de decidir la enajenación en un solo acto de valor contable superior al 50% del capital; esta enajenación podrá ser siempre acordada por la junta general, pero si el estatuto atribuye la misma además a otros órganos, éstos, sin necesidad de pronunciamiento de la junta general, podrán válidamente decidir la enajenación».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿Puede delegar sus atribuciones la junta general de socios?

- § 117 «la ley contempla expresamente que algunas de las facultades [de la junta general de socios] puedan ser delegadas ya sea al directorio o la gerencia (por ejemplo, la modificación del estatuto o el aumento de capital), siendo siempre de competencia de la junta general el acordar la delegación».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿Quién adopta las grandes decisiones respecto al patrimonio de la sociedad?

- § 118 «...el inciso 5 del artículo 115 pretende que la junta general sea la que adopte las grandes decisiones respecto al patrimonio de la sociedad, pues se presume que si el valor contable de los activos que se enajenan en un

solo acto supera el cincuenta por ciento del capital se trata de operaciones mayores».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿A quién corresponde acordar la enajenación de los activos de la sociedad en un solo acto?

- § 119 «...si los accionistas, reunidos en junta general, establecen en el estatuto que el directorio decidirá la enajenación de activos sin señalar límite alguno al valor de los bienes a ser enajenados, deben entenderse que, en uso del derecho a la libertad contractual, han decidido que la facultad de acordar la enajenación de activos de valor contable superior al 50% del capital no sea exclusiva de la junta general».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

17.7. La nulidad y la impugnación de los acuerdos

¿Cuándo se produce la nulidad de un acuerdo por infracción de la ley?

- § 120 «...entre los acuerdos nulos por infracción de la ley están los que se refieren al incumplimiento de los requisitos formales para la instalación y regular funcionamiento de la junta; si dicho órgano se convocó por quién no debía; si se celebró sin convocatoria... (Hundskopf, Oswaldo. «El derecho de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas y su ejercicio de acciones judiciales». En: Revista Ius et Praxis. Lima, Universidad de Lima, p. 65)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Cuándo procede la nulidad o la impugnación de un acuerdo de la junta general de socios?

- § 121 «...una vez que la junta general adopta un acuerdo, nuestro ordenamiento jurídico otorga la posibilidad que se solicite su nulidad, para lo cual deberá observarse la forma prevista en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades, pudiendo también solicitarse su impugnación, debiendo seguirse la forma prevista en el artículo 139 del mismo cuerpo legal, siendo que para hacerse efectivos cualquiera de los supuestos jurídicos antes acotados, es necesario interponer la demanda respectiva ante el órgano jurisdiccional, a fin de que mediante sentencia firme y consentida se resuelva, sea la nulidad o la impugnación del acuerdo».

Casación N° 1442-2002-Arequipa del 16/9/2002.

¿Cuándo procede la impugnación de un acuerdo de la junta general de socios?

- § 122 «...la Ley General de Sociedades prevé la impugnación de los acuerdos de la junta general, cuyo contenido sea contrario a dicha ley, se opongan al estatuto o al pacto social o lesionen los intereses de la sociedad, así como los que incurran en causal de anulabilidad».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

¿Cuándo no procede la impugnación de un acuerdo de la junta general de socios?

- § 123 «...no procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

¿Cuál es la finalidad de la acción de impugnación de acuerdos de la junta general de socios?

- § 124 «...la acción de impugnación de los acuerdos de una junta general de accionistas tiene como finalidad invalidar aquellos que sean contrarios a la ley, se opongan al estatuto o que lesionan en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad, como prescribe el artículo 143 de la ley citada y éstas se ejercen en los plazos señalados que, como anota el maestro Montoya Manfredi, son de caducidad como una forma de brindar seguridad jurídica en materia societaria («Derecho Comercial». Lima, Editorial Grijley, 1998, Tomo I, p. 512)».

Casación N° 2566-1999-Callao del 11/1/2000.

¿Cuál es el plazo para impugnar acuerdos sociales?

- § 125 «...[el] artículo 142 de la vigente Ley General de Sociedades... diferencia tres situaciones: cuando el accionista concurrió a la junta, la acción de impugnación caduca a los dos meses de la fecha del acuerdo; si el accionista no concurrió caduca a los tres meses; y, tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción».

Casación N° 2566-1999-Callao del 11/1/2000.

¿Cómo se deja sin efecto un acuerdo de la junta general de socios?

- § 126 «...la ley prevé expresamente que la junta general revoque o sustituya sus acuerdos, pero no prevé que los deje sin efecto; sin embargo, debe distinguirse entre dejar sin efecto retroactivamente, lo que implica la

pretensión de que el acuerdo no haya surtido efectos, tal como si nunca hubiera existido, y dejar sin efecto no retroactivamente, lo que implica que el acuerdo surtió efectos desde que se adoptó hasta que se acordó dejarlo sin efecto; como puede apreciarse, dejar sin efecto no retroactivamente equivale a revocar el acuerdo, de manera que cuando se presenten para su calificación acuerdos de la junta general en los que se señale que se “deja sin efecto” un acuerdo determinado, deberá evaluarse si la junta pretende que ello sea retroactivo o no; si de la evaluación del acuerdo se concluye que no se pretende que sea retroactivo, no habrá inconveniente para inscribir el acuerdo, pues dejar sin efecto no retroactivamente equivale a revocar el acuerdo».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

¿En qué se diferencian la ineficacia del acto jurídico con la revocación del acuerdo de la junta general de socios?

- § 127 «...lo que pretende la junta al dejar sin efecto los acuerdos de la junta general realizada el 3 de enero del 2001 es que retroactivamente éstos no produzcan o generen consecuencias, con lo cual se quiere volver a la situación jurídica que tenía la sociedad antes de haberse adoptado dichos acuerdos, tema que guarda relación con la ineficacia del acto jurídico que, para Marcial Rubio, es «... la incapacidad de este para producir sus efectos» («La invalidez del acto jurídico». Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p. 13), lo cual es diferente a la revocación del acuerdo, por cuanto con la revocación se extingue o modifica el acto revocado a partir de la fecha en que se adopta el acuerdo de revocarlo y no opera con efectos retroactivos, es decir el acto surtió efectos desde que se acordó hasta su revocación, supuesto distinto al acuerdo que se pretende inscribir».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

18. LA ADMINISTRACIÓN

18.1. Generalidades

¿Quién se encarga de la administración de la sociedad?

- § 128 «...el artículo 152 de la Ley General de Sociedades dispone que la administración de la sociedad esté a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo lo dispuesto por el artículo 247».

Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

¿Cuál es el órgano de administración?

- § 129 «...es el directorio y no la junta general el órgano de administración de la sociedad anónima, razón por la que la ley prevé la celebración obligatoria de junta general sólo una vez al año y las decisiones que le competen en lo que respecta a la gestión social se caracterizan por constituir un control posterior, permitiendo un ágil manejo -por parte del directorio- de los negocios sociales».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

18.2. La administración y los actos de administración

¿En qué se diferencian la administración de la sociedad y los actos de administración?

- § 130 «La Ley General de Sociedades ha previsto que la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio y la gerencia, pero... “administración de la sociedad” no es equivalente a “actos de administración”, puesto que de ser así los actos de disposición habrían sido atribuidos a la junta general; sin embargo, la ley únicamente asigna a la junta general facultades de disposición en forma excepcional: enajenación de activos de valor contable superior al 50% del capital y adquisiciones dentro de los seis meses siguientes a la constitución de bienes cuyo tráfico no es propio del objeto social, de valor superior al 10% del capital; además, la ley expresamente atribuye al directorio la facultad de otorgar préstamos, créditos y garantías, los que no constituyen actos de administración».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

18.3. La administración provisional

¿Cuáles son los alcances de la administración provisional?

- § 131 «...el artículo 158 de la vigente Ley de Sociedades otorga la administración provisional a los directores hábiles, en caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, pero dicha administración provisional no se otorga por tiempo indeterminado, ya que dicho dispositivo establece que los directores hábiles deben convocar de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio».

Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

¿Puede convocar la administración provisional a junta general de socios?

- § 132 «...cuando el artículo 113 de la Ley General de Sociedades faculta a la administración de la sociedad a convocar a junta general, se está refiriendo a la gerencia de la sociedad y no a la administración provisional». Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

19. EL DIRECTORIO

19.1. Concepto

¿Qué es el directorio?

- § 133 «...el directorio es el órgano colegiado encargado de la gestión (administración) y representación de la sociedad...». Resolución N° 041-1999-ORLC/TR del 15/2/1999.

19.2. La elección

¿Cómo se elige al directorio?

- § 134 «...respecto a la votación, en el acta de la junta general venida en grado se consigna que los acuerdos se adoptaron por mayoría absoluta; al respecto, tratándose de la elección de directorio, el artículo 164 de la Ley General de Sociedades establece que las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría, dando cada acción derecho a tantos votos como directores deban elegirse». Resolución N° 108-2000-ORLC/TR del 19/4/2000.

¿Qué debe constar en el acta cuando se elige al directorio?

- § 135 «...el artículo 135 de la Ley General de Sociedades señala que en el acta debe constar el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados, mas no exige que se consigne el número de acciones que votaron a favor o en contra de la propuesta, y puesto que en el presente caso se cumplió con consignar que el acuerdo se adoptó por mayoría absoluta, se cumplió con dejar constancia del resultado de la votación». Resolución N° 108-2000-ORLC/TR del 19/4/2000.

19.3. La convocatoria

¿Quién convoca al directorio?

- § 136 «...en lo que respecta a la convocatoria, el artículo 167 de la Ley General de Sociedades establece que el presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos que señale el estatuto, cada vez que lo juzgue necesario para el interés social o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general; la norma citada añade que si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los 10 días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores». Resolución N° 327-2001-ORLC/TR del 26/7/2001.

19.4. Las atribuciones

¿Cuáles son las facultades del directorio?

- § 137 «...el directorio... tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general, según lo establece el artículo 12 de la Ley General de Sociedades, en el sentido que “la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidas dentro de su objeto social...”». Resolución N° 041-1999-ORLC/TR del 15/2/1999.
- § 138 «...esta instancia ha señalado en reiterada jurisprudencia, como en la Resolución N° 481-98-ORLC/TR del 30 de diciembre de 1998, que el directorio está plenamente facultado para adoptar acuerdos referidos a actos de administración “ordinarios” (dentro del objeto social) y “extraordinarios”, salvo limitación estatutaria expresa o legal». Resolución N° 041-1999-ORLC/TR del 15/2/1999.
- § 139 «...sobre el tema de las facultades que tiene el directorio, el artículo 172 de la Ley General de Sociedades establece que dicho órgano de gobierno “tiene las facultades de gestión y de presentación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general”». Resolución N° 240-2001-ORLC/TR del 12/6/2001.

¿Puede el directorio adoptar acuerdos de disposición de bienes?

§ 140 «...el directorio podría adoptar acuerdos de disposición de los bienes de la sociedad, constituyendo un acto de administración “extraordinario” (al no estar comprendido dentro de su objeto social); sin embargo, tales facultades no pueden desnaturalizarse adquiriendo el carácter “ordinario” (como si fueran parte del objeto social) dado que ello implicaría una modificación del estatuto sin respetar las formalidades legales».

Resolución N° 041-1999-ORLC/TR del 15/2/1999.

19.5. La adopción de los acuerdos**¿Qué verifica el registrador público cuando se inscribe un acuerdo adoptado en sesión de directorio?**

§ 141 «...al calificar un acuerdo adoptado en sesión de directorio, el registrador debe verificar que la sesión haya sido debidamente convocada o que se haya celebrado con la asistencia de la totalidad de directores, que se haya celebrado con el quórum debido, que la materia acordada por el directorio sea de su competencia, que el acuerdo haya sido adoptado con la mayoría requerida, que el acta haya sido debidamente firmada y que conste asentada en el libro correspondiente. Asimismo, deberá existir concordancia con los antecedentes registrales en lo que respecta a la conformación del directorio que sesiona y al acuerdo que se adopta, así como respecto al libro de actas en que se asienta; de otra parte, en lo atinente a la prioridad, deberá verificarse que no existen títulos pendientes incompatibles».

Resolución N° 327-2001-ORLC/TR del 26/7/2001.

¿Qué son los acuerdos del directorio adoptados fuera de sesión?

§ 142 «...respecto a la adopción de acuerdos por parte del directorio sin haberse realizado una sesión, que se materializan a través de una resolución, cabe indicar que constituyen una figura societaria a través de la cual uno o más directores proponen una moción referida a la administración de la persona jurídica dentro de su objeto a los demás directores, quienes de confirmarla se llegaría a un acuerdo de igual valor que si se hubiera adoptado en una sesión».

Resolución N° 073-2000-ORLC/TR del 15/3/2000.

¿Son válidos los acuerdos del directorio adoptados fuera de sesión?

§ 143 «...el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades dispone: “Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito”, disposición que es recogida por el artículo 61 del estatuto de la sociedad (título N° 96855 del 10 de junio de 1998), normas de las que se desprende que constituyen elementos para que la resolución sea válidamente adoptada por el directorio que exista unanimidad de sus miembros y que sea confirmada por escrito».

Resolución N° 073-2000-ORLC/TR del 15/3/2000.

Tratándose de acuerdos del directorio adoptados fuera de sesión, ¿qué debe contener el acta?

§ 144 «...por tratarse de acuerdos adoptados sin la realización de la sesión del directorio, el acta respectiva debe contener: “...la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores”, según lo dispone el primer párrafo del artículo 170 de la ley societaria».

Resolución N° 073-2000-ORLC/TR del 15/3/2000.

19.6. La actuación del director**¿Es posible que el director celebre contratos con la sociedad?**

§ 145 «En lo que respecta al directorio, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades dispone que los contratos que la sociedad celebre con un director que no versen sobre las operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros, así como la concesión de créditos o préstamos a los directores u otorgamiento de garantías a su favor, cuando no se trate de las operaciones que normalmente celebre con terceros, podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros; vale decir, el directorio puede acordar celebrar contratos con un director que no versen sobre las operaciones que normalmente realice la sociedad, así como conceder créditos o préstamos y otorgar garantías en favor de los directores; en consecuencia, con mayor razón podrá el directorio acordar la celebración de contratos con quienes no son directores que no versen sobre las ope-

raciones que normalmente realice la sociedad, así como conceder créditos o préstamos y otorgar garantías en favor de quienes no son directores».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

¿Es posible la suspensión del director?

§ 146 «...el artículo 162 de la Ley General de Sociedades establece que, en tanto se reúne la junta general con el objeto de remover a los directores incurso en cualquiera de los impedimentos del artículo 161, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento».

Resolución N° 327-2001-ORLC/TR del 26/7/2001.

¿Qué se requiere para inscribir el acuerdo de suspensión del director?

§ 147 «...para efectos de la inscripción del acuerdo de suspensión de directores, no será necesario acreditar ante el Registro que efectivamente el director se encuentra incurso en una causal de impedimento, puesto que la inscripción se efectuaría en mérito al acuerdo de directorio y no en mérito a la verificación de la causal de impedimento, verificación que es de competencia y responsabilidad del directorio».

Resolución N° 327-2001-ORLC/TR del 26/7/2001.

20. LA GERENCIA

20.1. La representación

¿Cómo se acredita la debida representación del gerente?

§ 148 «...si bien es cierto que Alejandro Puma Quispe tiene la condición de gerente de la Empresa Promotora y Concesionaria de Espectáculos Múltiples Aroma Club S.R.L. y goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; sin embargo, para ejercer tal representación debió de presentar una copia notarialmente certificada del documento donde conste su nombramiento debidamente inscrito, conforme lo establecen el artículo 2 de la Ley N° 26539 y el artículo 14 de la Ley N° 26887».

Expediente N° 1298-2000-AA/TC, Sentencia s/n del 28/3/2001.

20.2. Las atribuciones

¿Es posible que el gerente realice actos de disposición?

§ 149 «En lo que se refiere a la gerencia, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades señala que es atribución del gerente general celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social; vale decir, la Ley General de Sociedades no señala que el gerente sólo podrá celebrar actos de administración, por lo que podrá celebrar también actos de disposición, siempre que se trate de actos ordinarios correspondientes al objeto social».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

El gerente o cualquier director ¿puede ser investido del poder de convocar a junta general de socios?

§ 150 «...el estatuto... no puede, sin embargo, quebrar la estructura orgánica que contiene la ley, atribuyendo iniciativa y poder de convocatoria al gerente o a cualquier miembro del directorio, salvo en los casos previstos en la ley. («Manual Societario». Lima, Editorial Economía y Finanzas, Tomo I, p. 197)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

20.3. La remoción

¿Cuándo procede la remoción del gerente general?

§ 151 «...la remoción del gerente general... puede ser acordada en cualquier momento por el directorio o la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento, según lo señala el artículo 187 de la Ley General de Sociedades, que recoge el principio de libre revocabilidad de los administradores, acto que si está facultado a realizar la junta general o el directorio, lo que a su vez constituye un título modificatorio del nombramiento del gerente general de la sociedad inscrito».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

21. EL RÉGIMEN DE PODERES

21.1. Generalidades

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 14 de la Ley General de Sociedades?

- § 152 «...[el] artículo 14 de la Ley General de Sociedades... es una norma de connotación netamente procesal en cuanto se refiere a la forma de conferir poderes para intervenir en los procesos judiciales...».
Casación N° 2327-2000-Lambayeque del 2/5/2001.

¿Desde cuándo surte efecto el nombramiento de representantes?

- § 153 «...si bien, conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades, el nombramiento de administradores o de cualquier representante de la sociedad debe inscribirse, éste no requerirá de la inscripción para surtir efectos, pues la misma norma dispone que el nombramiento surte efecto desde su aceptación expresa o desde que la persona nombrada desempeña la función. Por lo tanto, la persona nombrada como gerente podrá desempeñar el cargo de secretario de la junta antes de la inscripción de su designación».
Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

21.2. El otorgamiento

¿Cómo se procede para el otorgamiento de poderes?

- § 154 «...si los poderes son otorgados a personas determinadas, deberá indicarse sus generales de ley conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades, salvo que tales datos obren de los antecedentes registrales».
Resolución N° 041-1999-ORLC/TR del 15/2/1999.

21.3. La inscripción

¿Cómo se procede para la inscripción del otorgamiento de poderes?

- § 155 «...la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamientos de poderes de una persona jurídica no requiere de escritura pública, bastando la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo».
Casación N° 2327-2000-Lambayeque del 2/5/2001.

22. LA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

22.1. Concepto

¿Qué es la sociedad anónima cerrada?

- § 156 «...la sociedad anónima cerrada, conocida en la doctrina con el nombre de sociedad familiar, es una modalidad de las sociedades anónimas que no presenta los caracteres propios de ésta siendo predominante en ella su carácter intuitu personae, sustentado en el aspecto personal de los socios, de ahí que existan limitaciones en cuanto al número de socios, la transferencia de la propiedad de las acciones, la representación en la junta general y la posibilidad de exclusión de los accionistas, pues el vínculo societario se fundamenta en las calidades personales de los socios, procediendo la ruptura del mismo cuando el socio no actúa conforme a las reglas que la propia sociedad ha establecido; sin embargo, la ley societaria expresamente permite que en el estatuto se suprima el derecho de adquisición preferente, que se extienda la representación en la junta general a otras personas y que no se establezca la exclusión de accionistas; de ello se desprende que ninguna de estas características es consustancial a la sociedad anónima cerrada».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000 (voto en discordia).

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 245 de la Ley General de Sociedades?

- § 157 «...teniendo en cuenta que la figura de la sociedad anónima cerrada ha sido concebida para explotar empresas medianas o pequeñas con un número de socios que no deberá exceder de 20, cuyas acciones no pueden cotizar en bolsa, operando ciertas restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, entre otras características, debe entenderse que la ratio legis del artículo 245 ha sido la de posibilitar la convocatoria en su sentido más amplio, exonerado de la exigencia de publicación de los avisos respectivos («Exposición de presentación del proyecto presentado por la Comisión Redactora»); en ese sentido, la norma resulta ser consustancial a ese tipo societario por lo que no podría obviarse estatutariamente».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

22.2. La sociedad anónima cerrada vs. La sociedad anónima ordinaria

¿En qué se diferencian la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima ordinaria?

§ 158 «...como manifiesta Ngó Ba Thánh, en la sociedad anónima cerrada ocurre lo contrario que en la sociedad anónima, el «intuitu personae» presupone la confianza mutua porque prevalecen en las relaciones personales y las convenciones de los socios entre sí, se trata de una sociedad principalmente personalista... que ha recurrido a la forma anónima para el resto del mundo».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

§ 159 «...las limitaciones a la transferencia de las acciones, el derecho de adquisición preferente, la exclusión de socios y la limitación a la representación de los socios en la junta establecidos para las sociedades anónimas cerradas deben entenderse como regla general para este tipo de sociedades y como excepción para la sociedad anónima ordinaria».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

§ 160 «...afirma Enrique Elías Laroza que la Ley General de Sociedades ha establecido para la sociedad anónima cerrada un sistema basado primordialmente en la autonomía de la voluntad, son muy pocas las características y requisitos de esta modalidad societaria que sean obligatorios y no puedan ser regulados a voluntad, por el pacto social y el estatuto; vemos que la sociedad anónima cerrada tiene un régimen que, en gran medida, se asemeja al de la sociedad anónima pero que está formado en gran parte por normas dispositivas lo que da al régimen de esta sociedad una mayor flexibilidad que el de la sociedad anónima».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

22.3. La junta general de socios

¿Cómo se convoca a junta general de socios en la sociedad anónima cerrada?

§ 161 «...en este tipo de sociedades [anónimas cerradas] «... no resulta necesario efectuar publicaciones en los diarios, basta que exista una constancia de recepción que acredite fehacientemente que todos los accionistas han sido notificados a través de cualquier medio que garantice la autenticidad de la convocatoria y de la agenda que se proponga tratar, para que se entienda

válidamente realizada» (Elías Laroza, Enrique. Ley General de Sociedades Comentada. Trujillo, Editora Normas Legales, 1998, p. 505)».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

22.4. El directorio facultativo

¿Es posible la inexistencia de directorio en la sociedad anónima cerrada?

§ 162 «...el artículo 247 de la acotada ley permite que en el pacto social o en el estatuto de la sociedad anónima cerrada se pueda establecer que la sociedad no tenga directorio...».

Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

¿Quién asume las funciones del directorio cuando éste no existe en la sociedad anónima cerrada?

§ 163 «...como el artículo 247 de la acotada ley permite que en el pacto social o en el estatuto de la sociedad anónima cerrada se pueda establecer que la sociedad no tenga directorio, en ese caso las facultades establecidas por la ley para este órgano societario, serán ejercidas por el gerente general».

Casación N° 3784-2001-Lima del 8/5/2002.

¿Quién convoca a la junta general de socios en la sociedad anónima cerrada que no cuenta con directorio?

§ 164 «...respecto a la convocatoria a la junta general de accionistas, tratándose de una sociedad anónima cerrada sin directorio, ésta es convocada por el gerente general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley General de Sociedades...».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

22.5. La exclusión del socio

¿Es posible la exclusión del socio en la sociedad anónima cerrada?

§ 165 «...la ubicación del artículo 248, así como su texto pone de manifiesto que la intención del legislador ha sido establecerla para la sociedad anónima cerrada y no para la sociedad anónima abierta ni para la sociedad anónima ordinaria, como lo precisa Enrique Elías Laroza en sus «Comentarios a la Ley General de Sociedades».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 248 de la Ley General de Sociedades?

§ 166 «...el artículo 248 de la ley contiene una norma sancionadora (toda vez que la exclusión es una sanción impuesta por el incumplimiento de las normas internas que establezca una sociedad, consistente en la expulsión de un socio), la cual permite deducir que es una norma que restringe derechos y, por lo tanto, sólo debe ser interpretada estrictamente (no añade ni quita, no aumenta ni disminuye los márgenes de aplicación de la norma), no en forma extensiva (cuando ampliamos el supuesto de la norma dentro de un marco institucional) a la sociedad anónima ordinaria, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (Rubio Correa, Marcial. «Para leer el Código Civil». Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo III, ps. 881 y ss)».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

23. LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

23.1. El socio

¿Quiénes pueden ser socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada?

§ 167 «...los socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada deben ser personas naturales o jurídicas, tal como lo prevé la actual Ley General de Sociedades en su artículo 4».

Resolución N° 345-2001-ORLC/TR del 18/6/1998.

¿Es posible la exclusión del socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada?

§ 168 «...la Ley General de Sociedades regula, entre otras materias, los derechos de los socios, estableciendo en el artículo 293 las causales de la exclusión, las cuales determinan la pérdida de la calidad de socio, siendo un derecho fundamental del socio el permanecer como tal, implicando que sólo podrá ser excluido por las causales señaladas en la ley o en el estatuto...».

Resolución N° 187-1999-ORLC/TR del 27/7/1999.

23.2. La junta general de socios

Respecto a la junta general de socios, ¿le son aplicables a la sociedad comercial de responsabilidad limitada las normas de la sociedad anónima?

§ 169 «...resulta aplicable el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, según el cual la convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, para el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto le sean aplicables».

Casación N° 3577-2001-Loreto del 4/10/2002.

24. LA FUSIÓN

24.1. Concepto

¿Qué es la fusión?

§ 170 «...la fusión es el acuerdo de dos o más sociedades para crear una nueva o para mantener la personalidad de una de ellas (la absorbente), suponiendo la extinción de una o más sociedades».

Resolución N° 039-2000-ORLC/TR del 17/2/2000.

24.2. La entrada en vigencia

¿Cuándo entra en vigencia la fusión?

§ 171 «...la derogada Ley General de Sociedades no indicaba una fecha exacta en que la fusión operaría, originando controversia al respecto ya que se consideró, por una parte, que la fusión tenía efecto desde la fecha del acuerdo, desde la fecha de la escritura pública o desde la inscripción en el Registro; en cambio, en el artículo 353 de la Ley General de Sociedades vigente se establece que la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, cesando en esa fecha las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante. La nueva ley señala, asimismo, que sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes, produ-

ciéndose la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas con la inscripción de la fusión».

Resolución N° 039-2000-ORLC/TR del 17/2/2000.

- § 172 «...como lo dispone el artículo 353 de la Ley General de Sociedades, la fusión cesa desde esa fecha las operaciones y los derechos y obligaciones de la sociedad que se extingue, los que son asumidos por la sociedad absorbente; si bien se establece en su párrafo siguiente que, sin perjuicio de la inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro correspondiente, ello sólo viene a ser la ratificación del acto jurídico mediante la inscripción del acuerdo de fusión, la misma que entró en vigencia desde la fecha en que se tomó éste, ya que, a tenor del inciso 2 del artículo 344 del referido cuerpo de leyes, la absorción de una o más sociedades por otra existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida».

Expediente N° 1867-1999, Resolución s/n del 10/9/1999.

25. LA ESCISIÓN

25.1. El derecho de oposición

¿Es posible la oposición del acreedor al acuerdo de escisión?

- § 173 «...el artículo 383 de la Ley General de Sociedades confiere el derecho al acreedor de cualquiera de las sociedades participantes de oponerse a la escisión, siendo regulada por lo dispuesto en el mencionado artículo 219 de la acotada ley».

Expediente N° 3875-1999, Resolución s/n del 15/7/1999.

26. LA SUCURSAL

26.1. Concepto

¿Qué es la sucursal?

- § 174 «...las sucursales se encuentran reguladas en los artículos 396 y siguientes de la Ley General de Sociedades, definidas como todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domici-

lio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social, estableciéndose en el artículo 403 un régimen especial para la sucursal en el Perú de las sociedades constituidas y con domicilio en el extranjero».

Resolución N° 319-1999-ORLC/TR del 25/11/1999.

26.2. La sucursal de sociedad extranjera

¿Cómo se establece en el Perú la sucursal de una sociedad extranjera?

- § 175 «...la sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero se establece en el Perú por escritura pública que contenga cuando menos: el certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero; copia del pacto social y estatuto o equivalentes en el país de origen; y el acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano competente, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país».

Resolución N° 319-1999-ORLC/TR del 25/11/1999.

¿Cómo se adapta la sucursal de una sociedad extranjera a la Ley General de Sociedades?

- § 176 «...si bien en los antecedentes registrales consta el objeto de la sucursal, no obra la declaración en el sentido que las actividades de la sucursal están comprendidas dentro del objeto social de la sociedad principal y tampoco el sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal, lo cual implicaba que, al momento de la adaptación de la sucursal a la nueva ley, el órgano social competente de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) efectuara dichas declaraciones, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 403 de la nueva Ley General de Sociedades, adjuntando también la constancia que ni el pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero, así como la copia del pacto social y del estatuto

o instrumentos equivalentes en el país de origen, los que no obran en el archivo registral».

Resolución N° 319-1999-ORLC/TR del 25/11/1999.

¿Es obligatoria la adaptación de la sucursal de una sociedad extranjera a la Ley General de Sociedades?

§ 177 «la adaptación de la sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero a la nueva Ley General de Sociedades es obligatoria en la medida en que alguna estipulación del acuerdo de creación vulnere las normas de la citada ley, así como para incorporar aquellas normas imperativas previstas en la nueva ley; para tal efecto, la primera disposición transitoria de la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades) señala que las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de la citada ley, lo cual significa que el órgano social competente adoptará aquellos acuerdos que el artículo 403 de la acotada ley societaria exige y presentará al Registro la documentación que éste precisa, concluyéndose que no será necesario adoptar nuevamente aquellos acuerdos que, durante la vigencia de la anterior Ley General de Sociedades, ya hubieran sido adoptados por la sociedad extranjera; tampoco será necesario presentar la documentación que ya hubiera sido presentada con anterioridad, puesto que dichos acuerdos y documentación obran en el archivo registral».

Resolución N° 319-1999-ORLC/TR del 25/11/1999.

27. LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

27.1. Concepto

¿Qué es la asociación en participación?

§ 178 «...la asociación en participación es un contrato asociativo en virtud del cual una persona denominada asociante conviene con otra llamada asociado en que ésta participe en la proporción que ambos acuerden en las utilidades o pérdidas de una empresa o de uno o varios negocios del asociante, no contando con personalidad jurídica, razón o denominación social, obrando el asociante en nombre propio, razón por la que no existe relación jurídica entre los terceros y asociados, no adquiriendo por tanto éstos derechos u obligaciones frente aquellos y viceversa, lo que resulta de los artí-

culos 398, 401 y 402 del Decreto Supremo N° 003-85-JUS, Ley General de Sociedades vigente al sucederse los hechos que sustentan la demanda». Casación N° 3204-2001-Lima del 18/2/2002.

§ 179 «...conforme al artículo 398 de la Ley N° 26887... en la asociación en participación el asociante conviene con el asociado en que este último aporte bienes o servicios para participar en la proporción que ambos acuerden en las utilidades o en las pérdidas de una empresa o de uno o varios negocios del asociante».

Expediente N° 739-1999, Resolución s/n del 2/8/1999.

27.2. El régimen patrimonial

¿A quién pertenecen los bienes aportados en la asociación en participación?

§ 180 «...con relación al artículo 404 de la [anterior] Ley General de Sociedades debe anotarse que tal norma dispone que, con respecto a terceros, la propiedad de los bienes aportados pertenece al asociante, salvo determinados supuestos como son que, por la naturaleza de la aportación, fuese necesaria alguna formalidad o se estipule lo contrario en el contrato de asociación en participación y se efectúe la inscripción en el registro correspondiente o se pruebe que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella...».

Casación N° 3204-2001-Lima del 18/2/2002.

Las pérdidas que afecten al asociado en la asociación en participación, ¿pueden superar el valor de su aporte?

§ 181 «...el artículo 405 de la Ley General de Sociedades precisa que, salvo pacto en contrario, el asociado participa en las utilidades, pero las pérdidas que afecten al asociado no pueden superar el valor de su aporte».

Expediente N° 739-1999, Resolución s/n del 2/8/1999.

27.3. El derecho del asociado

¿Cuál es el derecho del asociado en la asociación en participación?

§ 182 «...para la asociación en participación, el artículo 403 de la Ley General de Sociedades ha establecido que... el asociado tiene derecho a la rendi-

ción de cuentas del negocio realizado o a la rendición anual de cuentas de la gestión si ésta se prolongara más de un año».

Expediente N° 739-1999, Resolución s/n del 2/8/1999.

28. EL JOINT VENTURE

28.1. Concepto

¿En qué consiste el joint venture?

§ 183 «...por el joint venture se configura una asociación de personas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (ad hoc), para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una corporación. El acuerdo también establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto sobre el cual cada venturer ejercerá algún grado de control».

Expediente N° 7688-97, Resolución s/n del 29/11/1999.

28.2. Características

¿Cuáles son las características fundamentales del joint venture?

§ 184 «...entre sus características fundamentales [del joint venture] se aprecian: el carácter contractual, es decir, que para que se configure se requiere del acuerdo entre dos o más partes, generando por ende obligaciones entre las mismas; el objetivo común, esto es, que las partes contratantes deben compartir un interés común, que es el que motiva a involucrarse en un mismo negocio; y la inversión riesgo, lo que se halla directamente ligado a la característica anterior, por el cual los venturers no tienen una garantía de devolución de la aportación dada, de allí que de acuerdo al artículo 204 de la Ley General de Minería (Decreto Legislativo N° 014-92-EM) se considera a éste como un contrato de riesgo compartido».

Expediente N° 7688-97, Resolución s/n del 29/11/1999.

29. LA PRESUNCIÓN DE EXTINCIÓN SOCIETARIA

29.1. Oportunidad

¿Cuándo opera la presunción de extinción societaria?

§ 185 «...la décima disposición transitoria de la Ley General de Sociedades señala que “se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no

ha inscrito acto societario alguno en los 10 años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante, cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los 30 días de publicada la relación a que se refiera la siguiente disposición transitoria debe presentar una solicitud a la correspondiente Oficina Registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43...”; asimismo, la décima primera disposición transitoria de la referida ley: “Para efecto de lo dispuesto en las disposiciones transitorias novena y décima, la SUNARP publicará... sendas relaciones, a nivel nacional, de las sociedades cuyo periodo de duración esté vencido y de las sociedades que no hayan solicitado ninguna inscripción en el Registro con posterioridad al 31 de diciembre de 1986... Vencidos los plazos señalados en las referidas disposiciones transitorias, la respectiva Oficina Registral procederá a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extinguidas respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de la presunción”».

Resolución N° 064-2001-ORLC/TR del 12/2/2001.

29.2. El plazo

¿Desde cuándo se computa el plazo para la presunción de extinción societaria?

§ 186 «...mediante Resolución de la SUNARP N° 233-2000-SUNARP-SN del 15 de noviembre del 2000 se precisó el término de inicio para el cómputo de los plazos establecidos en la novena y décima disposiciones transitorias de la Ley General de Sociedades, señalando que éstos se computarán a partir del día siguiente de la publicación que se efectuará el 4 de diciembre del 2000; en consecuencia, el plazo de los 30 días para presentar la solicitud para que no opere la presunción de extinción venció el 5 de enero del 2001».

Resolución N° 064-2001-ORLC/TR del 12/2/2001.

29.3. Efectos

¿Cuáles son los efectos de la cancelación registral como resultado de la presunción de extinción societaria?

§ 187 «...debe dejarse constancia que la cancelación registral derivada de la aplicación de la presunción de extinción no afecta, en forma alguna, los derechos de los socios para con la sociedad ni los de los terceros acree-

dores con ella o con sus socios, tampoco los derechos y obligaciones de carácter tributario de la sociedad extinguida».

Resolución N° 064-2001-ORLC/TR del 12/2/2001.

30. CUESTIONES REGISTRALES

30.1. El objeto social

¿Son calificables por el registrador público los actos relacionados con el objeto social que coadyuven a la realización de sus fines?

§ 188 «Los actos relacionados con el objeto social que coadyuven a la realización de sus fines son innumerables; dado que no se requiere que se encuentren expresamente indicados, no será posible que el registrador público califique si estos actos efectivamente coadyuvarán a la realización de los fines de la sociedad, puesto que ello implicaría evaluar si las decisiones del directorio son adecuadas para la gestión de la sociedad, evaluación que no sólo no le compete, sino que además no cuenta con la información necesaria para poder pronunciarse al respecto».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

30.2. El capital social

¿Qué debe presentarse ante el Registro cuando se acuerda el aumento del capital social como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros?

§ 189 «...cuando se acuerda aumentar el capital como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros no se requiere presentar ante el registro el acta de junta general en la que consta la aprobación de los estados financieros ni copia certificada de los mismos, puesto que la inscripción se realizará en mérito al acuerdo de aumentar el capital y no en mérito a la aprobación de los estados financieros; en consecuencia, para acreditar el aumento bastará con copia del asiento contable en el que conste el aumento, refrendada por contador público colegiado».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

¿Qué debe presentarse ante el Registro cuando se acuerda el aumento del capital social como efecto de la aprobación de los estados financieros?

§ 190 «...cuando el aumento de capital se da como efecto de la aprobación de los estados financieros sí se requiere presentar ante el registro el acta de junta general en la que conste la aprobación de los estados financieros, así como copia certificada de los mismos, puesto que la inscripción del aumento de capital se realizará en mérito al acuerdo de aprobación de los estados financieros».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

30.3. Las acciones

La titularidad de acciones, ¿es un acto inscribible en el Registro de Sociedades?

§ 191 «...respecto de la calificación del quórum de la junta general, tratándose de una sociedad anónima, la titularidad de las acciones... no constituyen actos inscribibles, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 4 inciso b del Reglamento del Registro de Sociedades».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

La transferencia de acciones, ¿es un acto inscribible en el Registro de Sociedades?

§ 192 «...respecto de la calificación del quórum de la junta general, tratándose de una sociedad anónima, la titularidad de las acciones, así como su transferencia no constituyen actos inscribibles, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 4 inciso b del Reglamento del Registro de Sociedades».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

30.4. La junta general de socios

¿Cómo actúa el registrador público ante las inscripciones de acuerdos derivados de junta general de socios?

§ 193 «...en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se hayan cumplido con las normas legales, el estatuto y los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones

previstas en el Reglamento del Registro de Sociedades, según lo establecido en el artículo 43 del citado Reglamento».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

30.5. El directorio

¿Qué verifica el registrador público cuando se inscribe un acuerdo adoptado en sesión de directorio?

§ 194 «...al calificar un acuerdo adoptado en sesión de directorio, el registrador debe verificar que la sesión haya sido debidamente convocada o que se haya celebrado con la asistencia de la totalidad de directores, que se haya celebrado con el quórum debido, que la materia acordada por el directorio sea de su competencia, que el acuerdo haya sido adoptado con la mayoría requerida, que el acta haya sido debidamente firmada y que conste asentada en el libro correspondiente. Asimismo, deberá existir concordancia con los antecedentes registrales en lo que respecta a la conformación del directorio que sesiona y al acuerdo que se adopta, así como respecto al libro de actas en que se asienta; de otra parte, en lo atinente a la prioridad, deberá verificarse que no existen títulos pendientes incompatibles».

Resolución N° 327-2001-ORLC/TR del 26/7/2001.

30.6. El régimen de poderes

¿Cómo se procede para la inscripción del otorgamiento de poderes?

§ 195 «...la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamientos de poderes de una persona jurídica no requiere de escritura pública, bastando la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo».

Casación N° 2327-2000-Lambayeque del 2/5/2001.

31. EPÍLOGO

31.1. El ajuste del balance general

¿Qué es el ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria?

§ 196 «...el Decreto Legislativo N° 797 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-96-EF regulan el ajuste por inflación del balance gene-

ral con incidencia tributaria que consiste en “la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio”...».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.

31.2. El resultado por exposición a la inflación

¿Qué es el Resultado por Exposición a la Inflación?

§ 197 «...el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) [es] el resultado del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto, y este resultado forma parte del estado de ganancias y pérdidas del período al que corresponde la actualización».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.